



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021
Ejecutivo N° 2020-0923

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en los siguientes términos:

1. Adecúese la parte introductoria del libelo, en punto del número de identificación del apoderado demandante (Art. 82-núm. 2 del C.G.P.)

2. Aclárese la incongruencia que se detecta en la pretensión primera de la demanda, en punto al valor del capital insoluto (letras y números) que allí se enuncia.

3. Explique la razón por la cual se afirma que el título valor aportado como fuente de recaudo se identifica bajo el número 000FL01PR1A022340, teniendo en cuenta que el espacio reservado para los efectos se observa en blanco.

4. Conforme lo señalado en los numerales 2° y 3°, reformúlense los hechos y pretensiones del libelo iniciador.

5. Determínese claramente la fecha exacta desde la cual se debe decretar los intereses de mora, respecto del capital exigido.

6. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MICROFINANZAS & DESARROLLO S.AS.

7. Corriójase el acápite de *COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*, acorde con la cuantía del asunto.

8. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el hecho 5° del libelo, aclárese a partir de qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria conforme lo previene el art. 431 del C.G.P.

9. Apórtese el documento contentivo del plan de pagos o histórico de pagos, donde se registre el valor de cada cuota que por concepto de capital líquido debía pagar la deudora, así como aquella relativa a intereses de plazo.

10. Aclárese porque en el hecho 4° de la de la demanda se afirma que, tanto el pagare allegado como fuente de recaudo como la carta de instrucciones **no han sido endosados de ninguna manera**, toda vez que de la lectura que se hace de los mismos se evidencia que el pagare que se ejecuta fue endosado en propiedad a la sociedad CA CREDIFINANCIERA CF.



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

11. Alléguese el poder especial conferido por la sociedad CA CREDIFINANCIERA CF, a la persona autorizada para el endoso de títulos valores -Pagare-.

12. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CA CREDIFINANCIERA CF.

13. Aclárese la cadena de endosos que revela el título valor fuente del cobro compulsivo. Téngase en cuenta que el sello plasmado evidencia un endoso en propiedad y con responsabilidad bancaria a favor de la sociedad CA CREDIFINANCIERA CF, quien no es parte en este asunto.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, alléguese el poder y la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
031 hoy **26 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario